

IAI 11/2021

**Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación por falta de respuesta por una empresa municipal a la solicitud de acceso a una copia del acta del consejo de administración del día 2 de diciembre de 2020 ya información relativa a tres tarjetas de empresa**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada en relación con la falta de respuesta por una empresa municipal, en la solicitud de acceso a una copia del acta del consejo de administración del día 2 de diciembre de 2020 ya información relativa a tres tarjetas de empresa.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente de la reclamación presentada, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente:

#### Antecedentes

1. En fecha 6 de diciembre de 2020, se presenta una solicitud ante un Ayuntamiento en el que se solicita:

- “[...] 1º El acta completa del consejo de Administración de [...], celebrada el día 2 de diciembre de 2020, donde se comunica por la actual dirección de [...] las irregularidades contables de al menos tres tarjetas de empresa con gastos inadecuados de consumo de combustibles y en gastos de representación y las medidas disciplinarias o legales (penales) a adoptar para obligar al retorno de los gastos injustificados.
- [...] 2º Copia de todos los extractos bancarios y justificantes o facturas cargadas a estas tarjetas desde enero de 2003 hasta noviembre de 2020 ambos inclusive de las 3 tarjetas de Empresa descritas en el comunicado del día 2 de diciembre de 2020 por la dirección de [...] en los que se ha detectado un posible fraude y malversación de dinero público, de momento y provisionalmente de al menos 100.000€;
- [...] 3º El titular de alguna de estas tarjetas con gastos irregulares, ha sido [...], ¿SI o NO?;
- [...] 4º Titulares de estas tarjetas y cantidad de personas que han cargado gastos irregulares sobre estas tarjetas de empresa y que cargos desempeñan o han desempeñado en [...];
- [...] 5º Hay personas no vinculadas laboralmente [...] como usuarios de estas tarjetas ¿SI o ¿NO?;
- [...] 6º La Identificación de los funcionarios o políticos o cargos públicos que presuntamente han malversado dinero público cargado a estas tarjetas, para denunciarlos personalmente en el juzgado.”

El solicitante justifica su solicitud en la que recientemente la prensa se ha hecho eco de la detección de irregularidades que afectan a la gestión económica y contable de la entidad, hechas públicas por el consejo de administración, y sobre las que según manifiesta ya habría intentado previamente ir. Manifiesta que desea que la entidad “[...] ante la realidad de los graves hechos destapados colabore con el esclarecimiento de éstos y facilite la información. administrado esta empresa pública [...]”.

Adjunta a la solicitud dos noticias publicadas en la prensa local y relacionadas con estos hechos.

2. En fecha 11 de enero de 2021, el solicitante presenta ante la GAIP una reclamación en la que reproduce íntegramente la solicitud, adjuntando más noticias publicadas a los medios de comunicación que hacen eco de las presuntas irregularidades detectadas por el consejo de administración y las decisiones que se han tomado.

En la misma reclamación, el reclamante también hace referencia a otra solicitud presentada y la que guarda relación con los mismos eventos. En ese caso, la solicitud se dirige a obtener una copia del acta del consejo de administración de fecha 9 de diciembre de 2020.

3. En fecha 15 de enero de 2021, la GAIP remite la reclamación a la entidad, recabando un informe que exponga los antecedentes de hecho y fundamente su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, en su caso, que concrete las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.

4. En fecha 18 de febrero de 2021, la GAIP dirige una solicitud de informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

#### Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por eso, este informe se emite exclusivamente en cuanto a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida

como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

## II

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

El artículo 4.2) del RGPD considera “tratamiento”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento “es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que les sea de aplicación a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento”.

La regulación y garantía del acceso público a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas u organismo público se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley” (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

En el caso que nos ocupa en el que se solicita el acceso a una copia del acta de fecha 2 de diciembre de 2020 del consejo de administración de la entidad, así como otra información relacionada con tres tarjetas de empresa involucradas en las irregularidades detectadas, esta información debe ser considerada pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC y sometida al derecho de acceso (artículo 18 de la LTC), al ser documentación a su poder como a consecuencia de su actividad. Sin embargo, cabe recordar que este derecho de acceso no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 de la LTC en cuanto a los datos personales.

### III

Tal y como se desprende del expediente, la reclamación tiene como objetivo la obtención de una copia del acta del consejo de administración de fecha 2 de diciembre de 2020, una copia de los movimientos y órdenes de pago de tres tarjetas de crédito de la empresa, respecto al período de entre enero de 2003 y noviembre de 2020, ya la información relativa a la titularidad de éstas o personas autorizadas a su uso.

La petición se relaciona con el hecho de que se han publicado en los medios de comunicación, en especial en los locales, las declaraciones del actual presidente del consejo de administración en relación con la detección de irregularidades que afectarían a la gestión económica y contable de la entidad entre los años 2013 y 2019, parcialmente imputadas al uso de tres tarjetas de empresa, entre otras, y sobre las que se responsabiliza al anterior gerente y dos trabajadores no identificados.

**El acta del consejo de administración de fecha 2 de diciembre de 2020, según manifiesta el reclamante, contendría la información relativa a las irregularidades detectadas. No obstante, no puede descartarse que en la misma pueda contener otra información no relacionada con dichas irregul**

**Teniendo en cuenta que se trata de una sociedad mercantil, y en cuanto al contenido mínimo de las actas, se atenderá a lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio . Este artículo prevé que las actas contengan como mínimo la siguiente información:**

**“[...]1.<sup>a</sup> Fecha y lugar del territorio nacional o del extranjero en que se hubiere celebrado la reunión.**

**2.<sup>a</sup> Fecha y modo en que se hubiere efectuado la convocatoria, [...].**

**3.<sup>a</sup> Texto íntegro de la convocatoria [...].**

**4.<sup>a</sup> [...] En caso de órganos colegiados de administración, se expresará el número de los miembros concurrentes, con indicación de quienes asisten personalmente y de quienes lo hacen representados por otro miembro.**

**5.<sup>a</sup> Un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia.**

**6.<sup>a</sup> El contenido de los acuerdos adoptados.**

**7.<sup>a</sup> [...] Si se tratase de órganos colegiados de administración, se indicará el número de miembros que ha votado a favor del acuerdo.**

**En ambos casos, y siempre que lo solicite quien haya votado en contra, se hará constar la oposición a los acuerdos adoptados.**

**8.<sup>a</sup> La aprobación del acta conforme al artículo 99.”**

**De acuerdo con esta previsión, en el acta del consejo de administración pueden recoger, como mínimo, datos de personas identificadas (por ejemplo, el nombre de los asistentes, en nombre propio o en representación, así como de las personas a que hacen referencia a los acuerdos) o bien identificables (por ejemplo, a partir del resumen de los asuntos o de las intervenciones de los asist**

**Hay que hacer referencia al Considerante 26 del RGPD por el que “[...] para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos [...].**

En el caso que nos ocupa, tomando en consideración que los medios de comunicación se han hecho eco de las irregularidades detectadas y, en especial, de la presunta responsabilidad sobre los hechos atribuibles al anterior gerente ya dos trabajadores, es posible consten categorías de datos con especial protección de acuerdo con lo que prevé el artículo 23 de la LTC.

El artículo 23 de la LTC dispone que "Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud."

Este artículo excluye la posibilidad de acceder a la información referida a la "ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual" así como, especialmente por el contexto de la presente reclamación, "[...] en la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el infractor o que se cuente con el consentimiento expreso del afectado en el momento de formular la solicitud.

Llegados a este punto, es necesario llevar al análisis la previsión del artículo 22.1 de la LTC por el que "[...] los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y a la finalidad de protección. La aplicación de estos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información".

Desde el punto de vista del artículo 23 de la LTC, la solicitud debe ser denegada en la medida en que permita conocer aspectos o datos con especial protección y que afectarían a la esfera privada del anterior gerente o de las otras personas a las que se atribuyen responsabilidades, puesto que si bien se ha hecho pública la detección de determinadas irregularidades en la gestión económica y contable, la decisión de trasladar la defensa a los asesores jurídicos indica la sospecha de que estos hechos podrían constituir infracciones penales.

En caso de que nos ocupe, aunque la información sobre eventuales responsabilidades del anterior gerente ya se haya hecho pública, debe tenerse en cuenta que no ha sido la misma persona afectada quien lo habría hecho público. Por ello, no resulta de aplicación la excepción prevista en el artículo 15 del LT para el supuesto en que el propio afectado haya hecho manifiestamente pública la información. Por otra parte, la información que se ha hecho manifiestamente pública puede no alcanzar el contenido de todo lo que conste en el acta en relación con estas responsabilidades.

Lo mismo sería aplicable si a partir de la información contenida en el acta, el reclamante pudiera llegar a conocer la identidad de los demás trabajadores afectados.

En cualquier caso, el hecho de que la atribución de responsabilidades penales no sean definitiva sino que sólo pueda hablarse en ese momento de eventuales responsabilidades, no impediría aplicar el límite del artículo 23 LTC, dado que se trata de una información no contrastada y pendiente de investigación, cuya divulgación todavía podría tener efectos más lesivos para las personas afectadas.

En conclusión, el hecho de que en el contenido del acta sea previsible que exista información sobre la presunta comisión de infracciones penales, justificaría limitar el acceso a la información. Por tanto la información que se dé debería ser anonimizada, esto es, sin que sea posible identificar a las personas afectadas, oa través de un resumen que permita exponer las irregularidades detectadas sin ofrecer información que permita identificar a las personas afectadas.

Y esto sin perjuicio de que en caso de que haya efectivamente una condena de las personas afectadas, la divulgación de determinada información relacionada con los hechos, especialmente en el caso de las personas que ocupen cargos de relevancia pública, pueda estar amparada por el deber de transparencia .

En caso de que no figure información de la que puedan derivarse eventuales responsabilidades penales, este artículo 23 no impediría el acceso.

#### IV

En cuanto al acceso al resto de información que puede recoger el acta y que no esté relacionada con categorías de datos de las previstas en el artículo 23 de la LTC, será necesario analizarlo desde la perspectiva de el artículo 24 del LTC, el cual regula el régimen de acceso en el siguiente sentido:

“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) El tiempo transcurrido.

b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas. [...]

Como se ha puesto de manifiesto anteriormente el acta contendrá, entre otros, datos relativos a los asistentes a la sesión del consejo de administración, en nombre propio o en representación o bien los que resulten a partir de las manifestaciones e intervenciones.

Cabe decir que los datos identificativos de los miembros del consejo de administración están sujetos al régimen de la publicidad activa previsto por el artículo 9.1.b) del LTC, que prevé en relación con la transparencia en la organización institucional y estructura administrativa que la Administración debe hacer pública, entre otros, su estructura organizativa incluyendo la identificación de los responsables de sus órganos de las sociedades municipales dependientes de los entes locales (art. 2.f) en relación con arte. 3.1.b)).

De acuerdo con lo que prevén los artículos 9 de los Estatutos de la entidad, el consejo de administración es órgano de dirección y administración de la empresa y, por tanto, quedaría incluido en el artículo Por tanto no habría problema al que se pueda dar acceso a la identidad de las personas asistentes.

Ahora bien, respecto a los demás contenidos del acta incluidas en el resumen de los asuntos que se han debatido, intervenciones las cuales se haya solicitado la constancia, el contenido de los acuerdos adoptados y, en su caso, la oposición de algún asistente a los acuerdos adoptados, habrá que hacer la ponderación que exige el artículo 24 la LTC entre el interés público en la divulgación y el derecho a la protección de datos de las personas afectadas a la vista del contenido concreto del acuerdo que se trate.

El artículo 18.2 de la LTC dispone que el ejercicio del derecho de acceso no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, no está sujeto a motivación ni requiere la invocación de ninguna norma. Sin embargo, a efectos de la ponderación del artículo 24 de la LTC, conocer la motivación por la que el reclamante desea acceder a la información puede ser un elemento relevante a tener en cuenta.

Como se ha puesto de manifiesto anteriormente, se deduce que el reclamante pretende que toda la información relativa a las irregularidades detectadas sea pública de forma que la ciudadanía esté en disposición de conocer cómo se ha administrado la entidad.

Para alcanzar esta finalidad no parece justificado el acceso a otros puntos del acta (caso de existir) y qué contenido se desconoce en el momento de realizar este informe, dado que resultarían irrelevantes para la finalidad pretendida y que no puede descartarse que tenga implicaciones relevantes en cuanto a la protección de los datos personales. Por tanto, ya la vista de la concreción del interés que ha manifestado el solicitante, con la información disponible no resultaría justificado el acceso a otra información que pueda constar en el acta y que contenga datos personales.

V

En relación con la solicitud de acceso a la información relativa a las tres tarjetas de empresa que, según se desprende del expediente, estarían relacionadas con las irregularidades detectadas por el consejo de administración, el reclamante pretende conocer por una banda los datos identificativos de los titulares y determinada información de las personas que habrían hecho uso de aquéllas, así como obtener una copia de los movimientos y de los justificantes o facturas de los gastos cargados en cada una de las tarjetas entre enero de 2003 y noviembre de 2020 , ambos incluidos.

En particular, el reclamante solicita acceder a la siguiente información respecto a la titularidad de las tarjetas y las personas que han podido hacer uso:

- “[...] El titular de alguna de estas tarjetas con gastos irregulares, ha sido [...], ¿SI o NO?”; - [...] Titulares de estas tarjetas y cantidad de personas que han cargado gastos irregulares sobre estas tarjetas de empresa y que cargos desempeñan o han desempeñado [...]; - [...] Hay personas no vinculadas laboralmente [...] como usuarios de estas tarjetas ¿SI o NO?  
[...];
- [...] La identificación de los funcionarios o políticos o cargos públicos que presuntamente han malversado dinero público cargado a estas tarjetas, para denunciarlos personalmente en el juzgado”, y

Y por otra parte, en relación con el detalle del uso de las tarjetas, se solicita una copia de “[...] 2020 ambos inclusive de las 3 tarjetas de Empresa descritas en el comunicado del día 2 de diciembre de 2020 [...]”.

Con carácter general, el uso de tarjetas de crédito por parte del personal que ocupa cargos públicos se relaciona con los llamados “pagos a justificar”. Estos pagos pueden llevarse a cabo a través de efectivo o bien a través de las tarjetas de crédito, como parece ser en este caso, y consiste en que la administración o la entidad pública que se trate los pone a disposición para atender pagos frecuentes o reiterativos y de escasa cuantía destinados habitualmente a gastos corrientes en bienes y servicios, o por atender necesidades ocasionales que no tengan continuidad durante el ejercicio y que no puedan ser satisfechas mediante el trámite normal de pagos, con aportación de documentación justificativa previa a las correspondientes autorizaciones, disposiciones, obligaciones y propuesta de pago, que rigen en el procedimiento ordinario de ejecución de gasto. Este procedimiento excepcional de pago está previsto en el artículo 190, en relación con el artículo 162, del Real decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Hac

Hay que tener en cuenta que los titulares de las tarjetas disponen de fondos vinculados a cuentas públicas para el ejercicio de funciones que tienen encomendadas, y su uso debe vincularse a la finalidad pública que justifica el gasto. Consecuentemente, estas personas deben ser altos cargos o funcionarios que ocupan puestos de especial confianza y responsabilidad, los cuales requieren disponer de fondos públicos para el ejercicio de sus funciones, mediante un procedimiento especial de ejecución del gasto como es los de los pagos a justific

En un contexto genérico, parece evidente que conocer qué personas son titulares o tienen atribuida la posibilidad de utilizar tarjetas de crédito en cuanto a estos pagos a justificar es información pública que puede ser de especial interés público y que, a priori, no parece tener especial relevancia en cuanto al derecho a la protección de los datos personales, ni a la intimidad personal.

Diferente nivel de injerencia en la intimidad personal comportaría conocer cuál es el uso de las tarjetas de crédito a través del acceso a una copia de los extractos bancarios y las órdenes de pago que afectan a los gastos que se ven reflejados (justificantes o facturas), puesto que la información que puede verse afectada podría ser muy diversa.

Por un lado, y respecto a las personas que son titulares de las tarjetas o tienen autorizado su uso, conocer todos los movimientos bancarios permitiría conocer probablemente datos relativos a los desplazamientos, restaurantes, hoteles, etc. Si bien estos datos, por sí mismos, no identificarían al titular o a la persona autorizada, en la medida en que del análisis de los movimientos puedan relacionarse sin esfuerzos desproporcionados con una persona física, permitiría obtener información que en algunos casos podría afectar gravemente en su esfera íntima y personal, especialmente si además se dispone de una copia de los justificantes o facturas relativas a los gastos que se reflejan en los extractos bancarios en los que se ex

Así, a título de ejemplo, disponer de información sobre los gastos que una persona realiza en restaurantes, permite conocer no sólo el coste de la comida, sino también el lugar donde come e incluso qué come (según detalle de la factura). Esta información aisladamente considerada pue

en sí misma información, por ejemplo, sobre determinados aspectos que forman parte de la intimidad o sobre el seguimiento de una determinada dieta vinculada a un problema de salud o incluso a convicciones religiosas. Pero además, esta información, que aisladamente considerada puede tener una trascendencia ya suficientemente relevante, puede acabar describiendo un patrón de conducta, en caso de que permita conocer un hábito, por ejemplo caso de que la persona en cuestión sea habitual de un determinado establecimiento, de un determinado medio de transporte etc., que podría afectar de forma altamente intrusiva su derecho a la protección de datos personales, afectar datos especialmente protegidos o incluso su intimidad personal y familiar, pudiendo llegar, en algún caso, incluso todo a afectar a su seguridad personal.

Por otra parte, el acceso pretendido también podría afectar a otras personas distintas de la persona autorizada a hacer uso de las tarjetas de crédito en la medida en que pueda constar información que permita identificarlas en la descripción del concepto del gasto oa través de cualquier otro campo incluido en la información general del movimiento de la tarjeta.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 31 de la LTC establece que si la solicitud de información pública puede afectar a derechos o intereses de terceros, identificados o fácilmente identificables se les debe dar traslado de la solicitud , para que puedan realizar las alegaciones que consideren convenientes, en aquellos casos en que puedan ser determinantes del sentido de la resolución.

En el caso que nos ocupa, resulta especialmente relevante el hecho de que la solicitud de acceso pretenda obtener información y una copia de documentación que guarda relación con la detección de irregularidades que afectan a la gestión y administración de la entidad, que se relacionan con la comisión de infracciones penales. En este sentido, el artículo 23 de la LTC prevé la denegación cuando la información esté relacionada, entre otros, con la comisión de infracciones penales que no comporten la amonestación pública del infractor, salvo que el afectado lo consienta expresamente por medio de un escrito.

De acuerdo con lo puesto de manifiesto, el hecho de que la atribución de responsabilidades penales no sea definitiva sino que sólo pueda hablarse en este momento de eventuales responsabilidades, no impediría aplicar el límite del artículo 23 LTC, dado que se trata de una información no contrastada y pendiente de investigación, cuya divulgación todavía podría tener efectos más lesivos para las personas afectadas.

En definitiva, la comunicación relativa a la identidad de los titulares o de las personas autorizadas al uso de las tarjetas de crédito sobre las que se han detectado el uso irregular y que afectan a la gestión económica y contable de la entidad comportaría dar a conocer información relativa a la comisión de infracciones penales que afectaría gravemente a la intimidad de las personas investigadas, resulten finalmente o no consideradas responsables.

De la misma forma, también comportaría afectar a la intimidad de los afectados si, en vez de facilitar la identidad, se facilitaran los cargos concretos que ocupan o han ocupado las personas que han hecho uso de estas tarjetas de crédito en la medida en que, a priori, parece que serán altos cargos o funcionarios que ocupen puestos de especial confianza y responsabilidad, fácilmente identificables.

En relación con los extractos bancarios y las órdenes de pago (justificantes y facturas) de los gastos cargados en dichas tarjetas de crédito, en la medida de lo posible determinar la identidad del titular o de quien ha hecho uso de las tarjetas, también comportaría comunicar datos

relacionadas con la presunta comisión de infracciones penales, puesto que una parte de las presuntas irregularidades se habrían detectado por el consejo de administración a través del análisis de los gastos cargados en las mismas. En cualquier caso, también debe tenerse presente que la solicitud de acceso pretende acceder a esta información respecto al período de entre enero de 2003 y noviembre de 2020, ambos incluidos, hecho que sin entrar al detalle ya evidencia que comportaría el acceso a una gran cantidad de datos que puede resultar desproporcionado.

En conclusión, en aplicación del artículo 23 de la LTC no resulta ajustado a la normativa otorgar el acceso a la identidad de los titulares o personas autorizadas a hacer uso de las tarjetas de crédito objeto de investigación por la detección de irregularidades que afectan a la gestión económica y contable de la entidad, o bien los cargos que ocupan o han ocupado, ni comunicar el contenido de los extractos bancarios y las órdenes de pago (justificantes o facturas) en la medida en que sea previsible la identificación de las personas relacionadas con dichas irregularidades.

En cambio sí que se podría comunicar información de forma agregada, es decir, limitada a la información que no permita identificar a los titulares o usuarios de las tarjetas de crédito, sobre si ha habido gastos que se consideren irregulares, el número de personas sospechosas de haber hecho uso presuntamente irregular de las tarjetas de crédito y si alguna de ellas no está vinculada laboralmente con la empresa, la categorización de los gastos que han originado las sospechas de la comisión de irregularidades (restauración, transporte, estancias ...), sin facilitar su detalle, así como las acciones adoptadas por la empresa para exigir responsabilidades, eso sí, sin identificar a las personas afectadas.

## Conclusión

A la vista de la normativa de protección de datos personales, no resultaría justificado entregar la información a la que se pretende acceder en la medida en que puede resultar altamente invasiva de la privacidad de las personas afectadas y que puede constar información relativa a las eventuales responsabilidades en los que hayan podido incurrir personas al servicio de la entidad en relación con las irregularidades detectadas en la gestión económica y contable de la entidad entre los años 2013 y 2019, sino que debería anonimizarse la información.

Sin embargo, sí que sería posible facilitar información agregada, de forma que no permita identificar a las personas afectadas, sobre si ha habido gastos que se consideren irregulares, el número de personas sospechosas de haber hecho uso presuntamente irregular de las tarjetas de crédito y si alguna de ellas no está vinculada laboralmente con la empresa, la categorización de los gastos que han originado las sospechas de la comisión de irregularidades sin facilitar su detalle, así como las acciones adoptadas por la empresa para exigir responsabilidades .

Barcelona, 4 de marzo de 2021